

**AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**  
**RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-056-2022.** Panamá, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL, ENCARGADO DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud presentada ante la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

**ANTECEDENTES**

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información ante esta Autoridad, a través del cual detalla que el 1 de febrero de 2022, solicitó al Licenciado [REDACTED] Director Institucional de la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**, que se le indique la ubicación del rifle Marlin, calibre 22, serie 11276620, sobre el cual mantiene permiso vigente para portarlo hasta el 4 de febrero de 2025.

Anteriormente, antes de presentar la solicitud ante el Licenciado [REDACTED] el señor [REDACTED] fue a la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA** y lo remitieron a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL** para que se le entregara el arma; sin embargo, en la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN JUDICIAL** le indicaron que es en la **DIRECCIÓN**

INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA en donde debían entregarle su arma.

Que, mediante Resolución de 18 de abril de 2022, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento presentado por el señor [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA.

**INFORME EXPLICATIVO REMITIDO POR LA DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA:**

Que, a través de Nota No. ANTAI-DAI-180-2022 de 18 de abril de 2022; esta Autoridad solicitó Licenciado [REDACTED] Director Institucional de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento, presentado por el señor [REDACTED] otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Que, a través de la Nota No. 680/DPA/UASL/2022 de 27 de abril de 2022, el Licenciado [REDACTED] Director Institucional de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, remitió el informe requerido por esta Autoridad, quien sustentó la actuación de esa unidad administrativa, con respecto a la documentación solicitada por el reclamante.

Señala el Lic. [REDACTED] que recibió formal solicitud de devolución del arma de fuego tipo rifle, marca Marlin, calibre 22, serie 11276620, en la cual el peticionario manifestó que el arma fue decomisada en agosto del 2012, a un tercero a quien le allanaron la casa y el arma estaba en ese lugar ya que trabajaban juntos.

En ese sentido, indicó el Lic. [REDACTED] que el arma de fuego en mención no posee prueba de balística; motivo por el cual corresponde al prenombrado suministrar tres municiones, calibre 22; la misma requerida mediante Nota N° 679/DPA/UASL/2022 de fecha 27 de abril de 2022, en cumplimiento a los procedimientos que exige la Ley 57 de 27 de mayo de 2011.

De igual manera, manifestó el Lic. [REDACTED] que a través de la Resolución N°212/DIASP/UASL/22 de fecha 27 de abril de 2022, se da la apertura de proceso administrativo en contra del señor [REDACTED] con cédula de identidad personal [REDACTED] a fin de que el prenombrado aclare lo manifestado en su escrito de devolución, ante posibles infracciones en los artículos 88, 89, 90 y siguientes de la Ley 57 de 27 de mayo de 2011 y realice prueba de balística del arma de fuego ya indicada, en cumplimiento a los procedimientos que exige la comentada norma.

Además de lo anterior, extendieron mediante Nota N°DIASP-UASL-602-2022 del 22 de abril de 2022, dirigida al Director General de la Policía Nacional, a fin de que se giren

las instrucciones pertinentes para que el personal de la Dirección Institucional en Asuntos de Seguridad Pública proceda a retirar el arma de fuego y a su vez proporcionen el informe de novedad respectivo de la retención del arma de fuego citada, para los trámites correspondientes.

**DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD**

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento por parte de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, a la solicitud presentada por el señor [REDACTED]

Que, el Lic. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, a través de Nota No. 680/DPA/UASL/2022 de 27 de abril de 2022, remitió en tiempo oportuno el informe explicativo solicitado por esta Autoridad, a través del cual se otorga respuesta y se remite la información concerniente a la solicitud realizada por el señor [REDACTED] [REDACTED]

Que, esta Autoridad a raíz de la solicitud del reclamo por incumplimiento promovido por el señor [REDACTED] en contra de la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, dio inicio al trámite respectivo, con el fin de determinar si se ha incurrido en el incumplimiento alegado.

El reclamo que nos ocupa fue debidamente admitido por esta Autoridad por medio de Resolución de 18 de abril de 2022, y por medio de la Nota No. ANTAI-DAI-180-2022 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido, a través de la Nota No. 680/DPA/UASL/2022 de 27 de abril de 2022, la DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, remitió el informe solicitado por esta Autoridad y a través del cual envían toda la documentación relacionada a la solicitud realizada por el señor [REDACTED]

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información, ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución petitionada; esto en atención a la Nota No. 680/DPA/UASL/2022 de 27 de abril de 2022, a través de la cual el Lic. [REDACTED] remite la información solicitada indicando que el arma de fuego en mención no posee prueba de balística; motivo por el cual corresponde al prenombrado suministrar tres municiones, calibre 22; la misma requerida mediante Nota N° 679/DPA/UASL/2022 de fecha 27 de abril de

2022, conforme a los procedimientos que exige la Ley 57 de 27 de mayo de 2011; acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de acceso a la información, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión.

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

***"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".***

*Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:*

***"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).***

*Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:*

***"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"***

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de acceso a la información que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al solicitante, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, el suscrito, Director General, Encargado de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

**DISPONE:**

**PRIMERO:** **DECLARA LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA**, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de acceso a la información promovido por el señor [REDACTED] en contra de la **DIRECCIÓN INSTITUCIONAL DE ASUNTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado, a través de Nota N°680/DPA/UASL/2022 de 27 de abril de 2022.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** al señor [REDACTED] del contenido de la presente Resolución.

**TERCERO:** **ORDENAR** el cierre y archivo del presente reclamo.

**CUARTO:** **ADVERTIR**, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

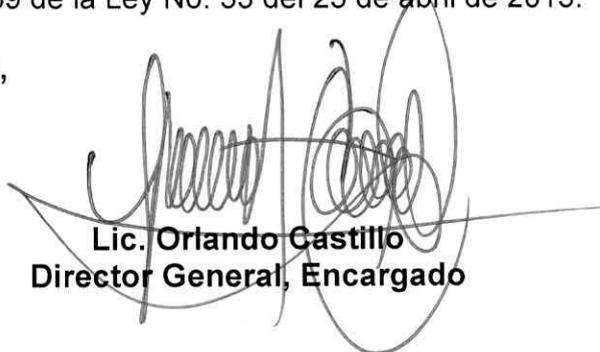
**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Constitución Política de la República de Panamá.

Ley No. 6 de 2 de enero de 2002.

Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

**Notifíquese y cúmplase,**



**Lic. Orlando Castillo**  
**Director General, Encargado**